

Señor

**JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Juez: Asdrúbal Corredor Villate

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá

Expediente:	11001333603820170006300
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	MARIA DEL CARMEN OCHOA
Demandados:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto:	Incidente de Nulidad por Indebida Notificación

**CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.853 de Bogotá y tarjeta profesional No. 109.545 del C.S. de la Jud, en mi condición de apoderada especial de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con el poder a mi conferido por la doctora Daniela Andrade Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, nombrada mediante resolución 1285 del 05 de febrero de 2015, y en ejercicio de la delegación de la defensa judicial del Consejo Superior-de la Carrera Notarial- conferida mediante resolución No. 5805 de 29 de agosto de 2011, suscrita por el Señor Ministro de Justicia y del Derecho en su condición de Presidente del mencionado Cuerpo Colegiado, documentos de los cuales anexo copia, estando dentro del término legal, procedo a presentar INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION dentro del proceso de la referencia con fundamento en los siguientes argumentos:

### I. HECHOS:

1. PRIMERO: La Dra. Johana Vannesa Reina Mora, como funcionaria del Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, el día 13 de noviembre de 2020 envió correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la Superintendencia de Notariado y Registro, notificando la fecha y hora de la audiencia de conciliación judicial que llevaría a cabo el Despacho en razón al recurso de apelación presentado por la suscrita en representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, en contra de la sentencia que profiriera el Despacho el día 12 de mayo de 2020. A tal citación se le dio aceptación inmediatamente.
2. SEGUNDO: Tal como se puede corroborar en el pantallazo anexo, el día 17 de noviembre de 2020 en horas de la tarde, la Doctora Johana Vannesa Reina Mora envió a mi correo institucional [catalina.cancino@supernotariado.gov.co](mailto:catalina.cancino@supernotariado.gov.co) mensaje de cancelación de la reunión programada del día 18 de noviembre en la cual se desarrollaría la audiencia de conciliación judicial del proceso de María del Carmen Ochoa.
3. TERCERO: El día de hoy, 18 de noviembre de 2020, la Doctora Johana Vanessa Reina Mora en horas de la mañana nuevamente envió nuevamente mensaje a mi correo electrónico institucional [catalina.cancino@supernotariado.gov.co](mailto:catalina.cancino@supernotariado.gov.co), indicando cancelación de audiencia de conciliación Reparación directa 2017-00063.

4. Dado lo anterior, solicité mediante correo electrónico del día de hoy 18 de noviembre de 2020 al correo de la Dra. Reina, [jreinam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jreinam@cendoj.ramajudicial.gov.co), se me indicara la nueva fecha establecida por el Despacho para adelantar la audiencia de conciliación en vista de la cancelación de la misma.
5. En razón a que no recibí respuesta de su parte ni dejó en los correos enviados un teléfono de contacto, procedí a buscar un numero de celular de contacto suministrado por el Despacho, encontrando el numero celular de la Doctora María Nelly Villarraga Salcedo, pues en su calidad de Secretaria del Despacho, el día 1 de julio de 2020, me indicó que el escrito de recurso de apelacion dentro del proceso de Maria del Carmen Ochoa 2017-00063, debía radicarlo en el correo destinado para radicar documentos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta que yo lo habia enviado al correo electronico del despacho [admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Valga la pena aclarar que en el correo enviado a [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), informé que mi correo electrónico registrado es el [catacanp@hotmail.com](mailto:catacanp@hotmail.com), esto con el ánimo de que se me notificara a este último toda decisión del Despacho.
6. La Dra. María Nelly Villarraga me comunicó que la audiencia de conciliación sí se había adelantado el día de hoy, pero que la Dra. Johana Vanessa Reina seguramente habia cancelado la audiencia mediante correo porque ya no laboraba en el Despacho desde el día de hoy, y me comentó que durante la audiencia se había declarado desierto el recurso interpuesto por mí en calidad de apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, con personería jurídica reconocida desde la audiencia de pruebas realizada el día 14 de mayo de 2019, por no asistir a la misma.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa solicito se declare la nulidad de la audiencia de conciliación por apelación dentro del proceso de Reparación directa 2017-00063 de María del Carmen Ochoa, toda vez que quien venía haciendo las notificaciones de citación era la Dra. Reina desde su correo electrónico institucional y por ello no había lugar a poner en duda la veracidad de los correos de cancelación de la audiencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del CGP para la práctica de la notificación personal *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Así mismo, nos encontramos frente a una nulidad por vulneración al derecho al debido proceso y al derecho a la defensa, ya que tal como lo indicó la Dra. María Nelly Villarraga Salcedo, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando era evidente el férreo interés de participar en la mencionada audiencia.

En lo que respecta a la decisión del Comité de Conciliación, el cual había citado para el día de hoy, 18 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m, este caso decidió aplazarse con base en la cancelación de la audiencia, puesto que se están estudiando varias

alternativas para poder terminar el proceso de manera anticipada, teniendo en cuenta la complejidad del mismo, motivo por el cual se reprogramó para el día 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

## II. DECLARACION

Declarar la nulidad de la audiencia de conciliación adelantada el día de hoy 18 de noviembre de 2020 a las 8:40 a.m, en razón a la indebida notificación generada por la funcionaria del Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, quien citó para audiencia de conciliación a celebrarse el 18 de noviembre de 2020 a las 8:40 a.m, mediante correo enviado desde el día 13 de noviembre de 2020, y los días 17 y 18 de noviembre de 2020, envió mensajes de "cancelación de audiencia de conciliación reparación directa 2017-00063", desde el mismo correo que días antes había citado, por lo cual no hubo lugar a dudar en ningún momento de la veracidad del mensaje y del remitente.

En todo caso, y como ya lo indiqué previamente, solicité a la Dra. Reina se me informara la nueva fecha establecida por el Despacho para adelantar la audiencia puesto que no lo indicó ni envió auto que anunciara los motivos de cancelación y la nueva fecha.

Lo anterior, en aras de que se garantice a mi representada el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto se evidencia una indebida notificación por parte de la funcionaria del Despacho mencionada.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 reza:**

**"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Código General del Proceso. Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

El CPACA en su artículo 208 dispone:

*“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

A su turno los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

*Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.*

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Asimismo, el artículo 29 de la Constitución consagra:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

En Sentencia T-025/18 la Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO de la Corte Constitucional señaló:

*“El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.”*

(...)

*“Esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.*

#### IV. COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele al trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 208 del CPACA.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

#### V. ANEXOS

Adjunto al presente escrito adjunto dos folios donde se encuentran los pantallazos de los correos enviados al y por el Despacho a mi correo institucional [catalina.cancino@supernotariado.gov.co](mailto:catalina.cancino@supernotariado.gov.co).

#### VI. PRUEBAS

1. Copia del pantallazo donde se evidencia que la funcionaria Johana Vannesa Reina Mora citó desde su correo electrónico institucional a audiencia de conciliación para el 18 de noviembre de 2020 y así mismo envió dos correos desde el mismo correo institucional cancelando la audiencia de conciliación programada.

## VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en las dependencias de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, Calle 26 No 13-49 Interior 201, tercer piso de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co), al correo personal institucional [catalina.cancino@supernotariado.gov.co](mailto:catalina.cancino@supernotariado.gov.co) y al correo personal inscrito en el Registro Nacional de Abogados [catacanp@hotmail.com](mailto:catacanp@hotmail.com). Así mismo podrá contactárseme al número celular 314 3748430.

Cordialmente,



CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON  
C.C No. 52.053.853 de Bogotá  
T.P No. 109.545 C.S.J

Anexo: dos (2) folios